

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00066 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de 5 días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder conferido por la señora **NOHORA STELLA PEREZ GOMEZ** en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin y se identifique el bien objeto de reivindicación, de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 y Núm. 1º art. 84 del C.G. del P y ley 2213 de 2022*).

SEGUNDO: Exclúyase o ajústese lo pretendido en la petición 2.1.2 pues aunque en esta se excluyen algunas palabras, es igual a la 2.1.1 (*num 4º del art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 88 num. 2º y num. 2º del art. 90 ibídem*).

TERCERO: A efectos de determinar la competencia, apórtese el certificado catastral del bien cuya reivindicación se pretende, que dé cuenta de su avalúo **para la presente anualidad**. (*num 3, art. 84, e inc. 3º, num. 2º art. 90 num. 2 del C.G.P.*)

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7546dbcadf51a760c8744a8c574316c8cf69ab663f6d735203c671092ca477**

Documento generado en 27/02/2024 04:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00059 00**

Reunidas las exigencias de los artículos 422 y 430 del CGP, se libra orden de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **LADY STEFANNY RAMOS RODRIGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días, pague:

1.- **\$186'541.133**, capital del pagaré electrónico **1072640744**, visto a folios 18 a 21 PDF 001PoderAnexosTituloValorEscritoDemanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que superen la tasa máxima legal permitida, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- **\$17'110.566**, por los intereses de plazo causados sobre tal capital.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que disponen de diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería a **AECSA SAS** la que actuará apoderada del banco acreedor por medio de la doctora **DANYELA YASLBEIDY REYES GONZALEZ**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07446ac5b0a394a810d090c94933c6c2ae289ab6a9ebd808258a3cf1cba78e8**

Documento generado en 27/02/2024 03:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00059 00**

Conforme lo regla el artículo 593 del C.G. del P. , se decreta,

PRIMERO: EI EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, cuentas de cartera colectiva, encargos fiduciarios, contratos de fiducia y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P.*).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad **para cuentas de ahorro**.

Limítese la medida a **\$70'000.000 M/Cte**

SEGUNDO: EI EMBARGO del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil 2981653 denunciado como de propiedad de la aquí ejecutada. Ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

Una vez acredita la inscripción de la medida se resolverá lo concerniente con el secuestro.

Limítese la medida a **\$70'000.000 M/Cte**

TERCERO: EI EMBARGO Y RETENCIÓN de la proporción legal de salarios, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás contraprestaciones económicas que devengue o que llegare a percibir la aquí ejecutada y que exceda del salario mínimo legal mensual vigente en **LOGISTICA DPM SAS**.

Ofíciase al señor pagador de dicha sociedad a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario.

Limítese la medida a **\$70'000.000 M/Cte**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba1f27ec575f375f1bf12301f64035171ed82911956c8614c664eb998d69fe2**

Documento generado en 27/02/2024 03:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00059 00**

Encontrándose el presente asunto al despacho para decidir sobre la orden de apremio, se aprecia que esta es una ejecución en favor del BANCO DAVIVIENDA, ente respecto del que, si bien en oportunidades anteriores este servidor se declaró impedido para conocer de las demandas por aquel presentadas al amparo de la causal prevista a numeral 2 del artículo 56 de la ley 906 de 20041 en concordancia con el numeral 62 del artículo 141 del código General del Proceso, lo cierto es que en febrero 21 del año en curso, los motivos que configuraban tal causal fueron sorteados, por lo que ya no hay razones para impedir el estudio de esta demanda.

Es por ello que, en auto independiente a este, se calificara el mérito de esta ejecución.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a5ec09884765194dab9c731af818b349e455bcd432f6efd1f63e6850e4b6bb**

Documento generado en 27/02/2024 03:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción Popular 1100131030232023 00580 00

Se accede a la solicitud elevada por la parte actora, dado que no se han materializado medidas cautelares, y bajo los términos del artículo 92 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 44 de la ley 472 de 1988¹, se autoriza el retiro de la acción y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

¹ Artículo 44º.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568011003dda0ce8b31e2fb81ef1cb67411850f9a3b19680badd4c9a75c94b0**

Documento generado en 27/02/2024 04:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00031 00

Conforme al artículo 368 y siguientes del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 238 de la decisión 486 de 2000 de la comisión de la Comunidad Andina, se dispone:

ADMITIR la demanda instaurada por DEL MAR LABORATORIOS SAS contra GOOD GRAPHIC SAS, ARTE POP SAS y JOAO CESAR GONZALEZ ORTIZ, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C.G. del P.).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días (art. 369 ibídem).

La parte actora proceda como lo prevén los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022

Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares, préstese caución en suma equivalente a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes. (*núm. 2º art. 590 ejusdem, art 3 ley 1648 de 2013, art 2 decreto 2264 de 2014*).

Bastántesele al abogado Santiago Morales Sáenz, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e46ffab419b5e3c90a4ebdeeca91d9645d73341d2b8a3b6e5b9d3790de6cee**

Documento generado en 27/02/2024 04:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>